



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 21 de febrero de 2022
(OR. en)

5629/22

Expediente interinstitucional:
2021/0417 (NLE)

CORDROGUE 4
SAN 52
RELEX 72

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el 65.º período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en las listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971
---------	---

DECISIÓN (UE) 2022/... DEL CONSEJO

de...

**sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en el 65.º período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes
sobre la inclusión de sustancias en las listas de la Convención Única de 1961
sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972,
y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 1,
en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 (en lo sucesivo, «Convención sobre Estupefacientes»), entró en vigor el 8 de agosto de 1975.
- (2) De conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre Estupefacientes, la Comisión de Estupefacientes puede decidir que se añadan sustancias a las listas de dicha Convención. Solo puede modificar las listas de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), pero también puede decidir no introducir las modificaciones recomendadas por la OMS.
- (3) El Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (en lo sucesivo, «Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas») entró en vigor el 16 de agosto de 1976.
- (4) De conformidad con el artículo 2 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, la Comisión de Estupefacientes puede decidir que se añadan sustancias a las listas de dicho Convenio, o que se eliminen de ellas, siguiendo las recomendaciones de la OMS. Dispone de una amplia facultad de apreciación para tener en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole, pero no puede actuar de manera arbitraria.

- (5) Los cambios en las listas de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas tienen repercusiones directas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de control de drogas. La Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo¹ es aplicable a las sustancias incluidas en las listas de dicha Convención y de dicho Convenio. Por ello, todo cambio en las listas anejas a la Convención y al Convenio se incorpora directamente a las normas comunes de la Unión.
- (6) Durante su 65.º período de sesiones, programado para los días comprendidos entre el 14 y el 18 de marzo de 2022 en Viena, la Comisión de Estupefacientes deberá adoptar decisiones sobre la inclusión de tres nuevas sustancias en las listas de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (7) La Unión no es Parte en la Convención sobre Estupefacientes ni en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. Tiene la condición de observador sin derecho a voto en la Comisión de Estupefacientes, de la que doce Estados miembros son miembros con derecho al voto en su 65.º período de sesiones². Es necesario que el Consejo autorice a dichos Estados miembros a expresar la posición de la Unión sobre la inclusión de sustancias en las listas de la Convención y del Convenio, dado que tales decisiones, relativas a la inclusión de nuevas sustancias en dichas listas, son competencia de la Unión.

¹ Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8).

² Alemania, Austria, Bélgica, Eslovenia, España, Francia, Hungría, Italia, Lituania, los Países Bajos, Polonia y Suecia.

- (8) La OMS ha recomendado que se añadan dos nuevas sustancias a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes, y una nueva sustancia a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (9) Todas las sustancias examinadas por el Comité de Expertos en Farmacodependencia de la OMS (en lo sucesivo, «Comité de Expertos») y cuya inclusión en las listas sea recomendada por la OMS son objeto de control por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías como nuevas sustancias psicotrópicas, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1920/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.
- (10) De acuerdo con la evaluación del Comité de Expertos, la brorfina (denominación química: 1-1-[1-(4-bromofenil)etilo]piperidina-4-il-1,3-dihidro-2*H*-bencimidazol-2-ona) es un opioide sintético similar a otros opioides sintéticos como la morfina o el fentanilo. La brorfina puede transformarse en bezitramida, que es un opioide que figura en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes. La brorfina no tiene ningún uso terapéutico ni ha recibido ninguna autorización de comercialización como medicamento. Existen pruebas científicas suficientes de que la brorfina está generando, o puede generar, adicción y de que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a medidas de fiscalización internacional. Por ello, la OMS recomienda que la brorfina sea incluida en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.

¹ Reglamento (CE) n.º 1920/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (DO L 376 de 27.12.2006, p. 1).

- (11) La brorfina se ha detectado en cuatro Estados miembros y está sometida a medidas de fiscalización en al menos tres Estados miembros. Se la ha relacionado con una intoxicación no mortal y actualmente está siendo objeto de una vigilancia intensiva por parte del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías.
- (12) Por consiguiente, la posición de la Unión debe ser añadir la brorfina a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (13) De acuerdo con la evaluación del Comité de Expertos, el metonitazeno (denominación química: *N,N*-dietil-2-[[4-(1-metoxifenil)metilo]-5-nitro-1 *H*-benzimidazol-1-etanamina) es un opioide sintético que presenta una estructura similar al isotonitazeno y al etonitazeno, ambos incluidos en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes. El metonitazeno se ha estudiado en modelos preclínicos por sus efectos analgésicos, si bien se desconoce si tiene uso terapéutico. Existen pruebas suficientes de que el metonitazeno está generando o puede generar adicción y de que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica someterlo a medidas de fiscalización internacional. Por ello, la OMS recomienda que el metonitazeno sea incluido en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (14) El metonitazeno se ha detectado en tres Estados miembros y está sometido a medidas de fiscalización en al menos tres Estados miembros. Se le ha relacionado con un fallecimiento y actualmente está siendo objeto de una vigilancia intensiva por parte del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías.

- (15) Por consiguiente, la posición de la Unión debe ser añadir el metonitazeno a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (16) De acuerdo con la evaluación del Comité de Expertos, la eutilona (denominación química: 1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)butan-1-ona) es una catinona sintética que presenta una estructura química similar a la de las anfetaminas y las catinonas ya sometidas a fiscalización internacional y similitudes farmacológicas con ambas. Catinonas afines, como la metilona y la *N*-etilnorpentilona, se encuentran incluidas en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. No se conoce ningún uso terapéutico de la eutilona, ni ha recibido ninguna autorización de comercialización como medicamento. Existen pruebas suficientes de que la eutilona está generando, o puede generar, adicción y de que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que sea sometida a medidas de fiscalización internacional. Por ello, la OMS recomienda que la eutilona sea incluida en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (17) La eutilona se ha detectado en veinte Estados miembros y está sometida a medidas de fiscalización en al menos dos Estados miembros. Se ha asociado con al menos un caso de intoxicación no mortal y se ha detectado en tres muestras biológicas asociadas a acontecimientos adversos graves. La eutilona está siendo sometida a una vigilancia intensiva por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías.
- (18) Por consiguiente, la posición de la Unión debe ser incluir la eutilona en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

- (19) Procede determinar la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión de Estupefacientes, dado que las decisiones sobre la inclusión en las listas de las tres sustancias influirán directamente en el contenido del Derecho de la Unión, a saber, la Decisión marco 2004/757/JAI.
- (20) La posición de la Unión deberá ser expresada por los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes en calidad de miembros, actuando conjuntamente en interés de la Unión.
- (21) Dinamarca está vinculada por la Decisión marco 2004/757/JAI y participa, por lo tanto, en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (22) Irlanda está vinculada por la Decisión marco 2004/757/JAI y participa, por lo tanto, en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberán adoptar los Estados miembros en nombre de la Unión en el 65.º período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes, que se celebrará del 14 al 18 de marzo de 2022, cuando este organismo sea llamado a adoptar decisiones sobre la inclusión de sustancias en las listas de la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 de las Naciones Unidas, es la que se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición mencionada en el artículo 1 será expresada por los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes en calidad de miembros, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en..., el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO

Posición que deben adoptar los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes en calidad de miembros, actuando conjuntamente en interés de la Unión, durante el 65.º período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes programado los días 14 a 18 de marzo de 2022 sobre la inclusión de sustancias en las listas:

- (1) La brorfina debe incluirse en la Lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, modificada por el Protocolo de 1972.
 - (2) El metonitazeno debe incluirse en la Lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, modificada por el Protocolo de 1972.
 - (3) La eutilona debe incluirse en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.
-